

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JAM ABOGADO <jam.abogadocali@gmail.com>

Jue 9/07/2020 3:44 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oscar Fabian Combariza Camargo <ocombarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

-SE ANEXA RCHIVO PDF-

**SEÑOR
MAGISTRADO ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA

E.S.D.

REF: DEMANDA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

DE: VALENTINA CABALLERO ARIAS – C.C No. 1.012.416.601.

CONTRA: JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA – C.C. No. 1.107.084.082.

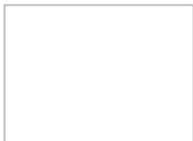
RAD: 2018-00051.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación de manera oportuna dentro de los términos.

ATENTAMENTE,

--



Jorge Armando Mendoza G.

Abogado

Tel:316-399-1789 / 316-360-6889.

Cali - Valle.



Jorge Armando Mendoza

ABOGADO

SEÑOR

MAGISTRADO ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA

E.S.D.

REF: DEMANDA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

DE: VALENTINA CABALLERO ARIAS – C.C No. 1.012.416.601.

CONTRA: JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA – C.C. No. 1.107.084.082.

RAD: 2018-00051.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación de manera oportuna dentro de los términos:

HECHOS

Respecto de los hechos de la demanda y peticiones nos ratificamos en cada una de ellas, más sin embargo no se comprate la decisión proferida por el Juez teniendo en cuenta que este desestimó cada uno de los hechos y peticiones, errando en su sentencia pues se desenfocó en sus consideraciones manifestando que lo que buscamos es un permiso de salida del país, y esto es un error en apreciación puesto que se demostró que:

1. Dentro la Resolución N. 30 del 07 de febrero de 2014 emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA DEL DISTRITO DE AGUABLANCA dentro de la diligencia de Audiencia de Ley 575 de 2000 Historia No.4161.2.9...7191/2014 y se encuentra vigente al día de hoy, la mencionada Resolución resolvió IMPONER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la Sra.Valentina Caballero Zapata, ordena al Sr. Jhon Sebastian Zapata Zapara no ejecutar actos de maltrato verbal, físico o psicológico, entre otras disposiciones, las cuales repercutían en el estado psicológico de la menor.
2. El demandado no ha cumplido con ninguna de las obligaciones impuestas ni pecuniarias y mucho menos en el aspecto de alimentos frente a la menor, teniendola en un manifiesto ABANDONO el cual es causal de privación de la patria potestad.
3. El documento extrajudicial que anexan, se realizó de manera coaccionada y con engaños, tenemos que tener en cuenta lo mencionado reiteradamente respecto



Jorge Armando Mendoza

ABOGADO

de la violencia que ejerce el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA en contra de la señora VALENTINA CABALLERO.

4. El despacho nunca observó la falsedad de los recibos que tienen como concepto de una supuesta cuota alimentaria, nunca se realizó una prueba grafológica a estos
5. Las conductas que ameritaron la condena privativa de la libertad, **DEFINITIVAMENTE SI AFECTAN** el proceso de formación y crecimiento de la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO, la menor no tiene una figura paterna ejemplar que le inculque valores positivos que a su corta edad necesita. La jurisprudencia incluso la que cita la parte demandada nos ilumina respecto de la situación actual y de los hechos que dieron lugar al presente litigio:
6. La causal de privación de la libertad por más de un año, se puede contextualizar como una de las maneras irresponsables de abandono de un menor, teniendo en cuenta que la persona que incurre en una conducta penal sabe que tiene como consecuencia jurídica una limitación de la patria potestad y a su vez trae como consecuencia el rompimiento de la unidad familiar, **esto es que el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA a sabiendas de las consecuencias que trae delinquir, no le importo y siguió adelante con su actuar delictivo llevando a un abandono de la menor y el mismo rompió la unidad familiar y se desobligó frente a la menor**, que de no ser porque la menor MARIANA ZAPATA CABELLO contara con una ejemplar madre **VALENTINA CABALLERO ARIAS** la menor estaría al cuidado de un CURADOR o del ICBF.

La sentencia 997 de 2004 dice en uno de sus apartes:

“...Además, debe tenerse en cuenta que la privación efectiva de la libertad por su naturaleza y las particulares circunstancias de quien la afronta en muchos eventos implica una limitación al ejercicio de la patria potestad, que impide que se mantenga la unidad familiar en la que deben vivir los niños.”

Esta separación como se ha indicado, en manera alguna implica abandono ya que el menor a cuyos padres se les ha dado por terminada la patria potestad no sólo se les designará un guardador sino que sus padres deberán seguir cumpliendo las obligaciones que como tales tienen para con sus hijos. Así, es precisamente el interés superior del menor el que justifica la cesación de la potestad parental, por lo cual la causal objeto de acusación no contraría el inciso final del artículo 28, ni los artículos 42 y 44 de la Carta...”

7. La menor MARIANA ZAPATA CABALLERO, **SI SE HA VISTO AFECTADA** en sus relaciones socio-familiares puesto que por el actuar del señor **JHON SEBASTIAN**



Jorge Armando Mendoza

ABOGADO

ZAPATA ZAPATA se rompió la unidad familiar su actuar ha generado el distanciamiento entre el y la progenitora de la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO. A su vez las familias ZAPATA – CABALLERO no sostienen relaciones sanas por el actuar del demandado contra a la familia CABALLERO ARIAS.

8. El entorno social de la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO se encuentra afectado por los enemigos que tiene el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA en los alrededores del domicilio de esta, lo cual lo puede ratificar la señora VALENTINA CABALLERO ARIAS, es decir la menor podría correr peligro en caso de que sea identificada como la hija del demandado.

9. Respecto de la parte afectiva, la menor **MARIANA ZAPATA CABALLERO si ha sido afectad**, lo que conserva es por el gran esfuerzo que hace la señora VALENTINA CABALLERO para que la menor a su corta edad no dimensione negativamente el porqué su padre JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA la abandonó con al realizar una actividad tipificada penalmente, es decir la señora VALENTINA CABALLERO no le vende una mala imagen de este a sabiendas que el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA SI TIENE UN HISTORIAL DE VIOLENCIA y ofensas frente a la sociedad y frente su familia.

1. Que no le interesa el bienestar de su hija puesto que se demostrará que no le está asistiendo en sus obligaciones alimentarias, tema objeto de litigio que se le exigirán en proceso a parte de este y en su momento será aportada la prueba de esto
2. No le aporta nada a su formación integral, pues su actuar frente a la sociedad y el abandono al que expuso a la menor con su conducta delictiva no refleja un aporte positivo en su formación con los valores idóneos para formar una persona de bien. A su vez en caso de demostrarse alteración en los supuestos recibos de cuota alimentaria se observaría que el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA aún no es una persona apta para ostentar representación alguna de la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO al seguir incurriendo en prácticas indebidas.

DE LO ANTERIOR PODEMOS OBSERVAR LO SIGUIENTE:

Las conductas que ameritaron la condena privativa de la libertad, DEFINITIVAMENTE SI AFECTAN el proceso de formación y crecimiento de la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO, la menor no tiene una figura paterna ejemplar que le inculque valores positivos que a su corta edad necesita. La jurisprudencia incluso la que cita la parte demandada nos ilumina respecto de la situación actual y de los hechos que dieron lugar al presente litigio:



Jorge Armando Mendoza

ABOGADO

- La causal de privación de la libertad por más de un año, se puede contextualizar como una de las maneras irresponsables de abandono de un menor, teniendo en cuenta que la persona que incurre en una conducta penal sabe que tiene como consecuencia jurídica una limitación de la patria potestad y a su vez trae como consecuencia el rompimiento de la unidad familiar, esto es que el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA a sabiendas de las consecuencias que trae delinquir, no le importo y siguió adelante con su actuar delictivo llevando a un abandono de la menor y el mismo rompió la unidad familiar y se desobligó frente a la menor, que de no ser porque la menor MARIANA ZAPATA CABELLO contara con una ejemplar madre VALENTINA CABALLERO ARIAS la menor estaría al cuidado de un CURADOR o del ICBF.

La sentencia 997 de 2004 dice en uno de sus apartes:

“...Además, debe tenerse en cuenta que la privación efectiva de la libertad por su naturaleza y las particulares circunstancias de quien la afronta en muchos eventos implica una limitación al ejercicio de la patria potestad, que impide que se mantenga la unidad familiar en la que deben vivir los niños.

Esta separación como se ha indicado, en manera alguna implica abandono ya que el menor a cuyos padres se les ha dado por terminada la patria potestad no sólo se les designará un guardador sino que sus padres deberán seguir cumpliendo las obligaciones que como tales tienen para con sus hijos. Así, es precisamente el interés superior del menor el que justifica la cesación de la potestad parental, por lo cual la causal objeto de acusación no contraría el inciso final del artículo 28, ni los artículos 42 y 44 de la Carta...”

La menor MARIANA ZAPATA CABALLERO, SI SE HA VISTO AFECTADA en sus relaciones socio-familiares puesto que por el actuar del señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA se rompió la unidad familiar, su actuar ha generado el distanciamiento entre el y la progenitora de la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO. A su vez las familias ZAPATA – CABALLERO no sostienen relaciones sanas por el actuar del demandado contra a la familia CABALLERO ARIAS.

El entorno social de la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO se encuentra afectado por los enemigos que tiene el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA en los alrededores del domicilio de esta, lo cual lo puede ratificar la señora VALENTINA CABALLERO ARIAS, es decir la menor podría correr peligro en caso de que sea identificada como la hija del demandado.

Respecto de la parte afectiva, la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO si ha sido afectada, lo que conserva es por el gran esfuerzo que hace la señora VALENTINA CABALLERO para que la menor a su corta edad no dimensione negativamente el porqué su padre JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA la abandonó con al realizar una actividad tipificada penalmente, es decir la señora



Jorge Armando Mendoza

ABOGADO

VALENTINA CABALLERO no le vende una mala imagen de este a sabiendas que el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA SI TIENE UN HISTORIAL DE VIOLENCIA y ofensas frente a la sociedad y frente su familia.

Que no le interesa el bienestar de su hija puesto que se demostrará que no le está asistiendo en sus obligaciones alimentarias.

No le aporta nada a su formación integral, pues su actuar frente a la sociedad y el abandono al que expuso a la menor con su conducta delictiva no refleja un aporte positivo en su formación con los valores idóneos para formar una persona de bien. A su vez en caso de demostrarse alteración en los supuestos recibos de cuota alimentaria se observaría que el señor JHON SEBASTIAN ZAPATA ZAPATA aún no es una persona apta para ostentar representación alguna de la menor MARIANA ZAPATA CABALLERO pues sigue incurriendo en prácticas indebidas.

Dicho lo anterior, observamos que la decisión adoptada por el respetado Señor Juez no se ajusta a los requisitos de Ley para negar las pretensiones de la demanda pues se observa que desestimó lo hechos, pruebas y a su vez le dió un sentido diferente al proceso propuesto, fallando a consideración de una permiso de salida de país lo cual no era el objeto de la demanda.

PRETENSIONES

1. Que se sirva revocar en su totalidad el la Sentencia impugnada.

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado me permito tener como pruebas las siguientes que reposan en originales en el expediente del Proceso Objeto de Litigio

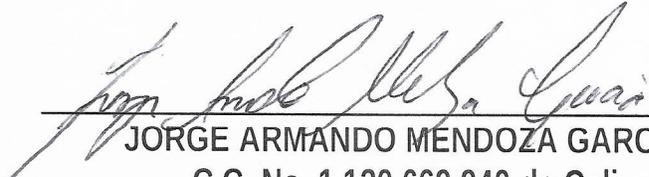
Del Señor Juez,

Cordialmente,

Garcia

ABOGADO

Cordialmente,


JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA
C.C. No. 1.130.669.940 de Cali
T.P. No. 227.682 del C. S. de la J.